Comisión Estatal de
Derechos
Humanos
de Tlaxcala

PRESIDENCIA

RECOMENDACIÓN: 01/2019

QUEJA NÚMERO: CEDHT/TVG/05/2018

QUEJOSA: [redacted]

AUTORIDADES RESPONSABLES: CC. OSCAR ÁVILA PORTILLO, PRIMER REGIDOR DE EDUCACIÓN Y HACIENDA; RAÚL DIAZ TOME, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO y JESÚS GONZÁLEZ GUARNEROS PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESPAÑITA, TLAXCALA.

Tlaxcala, Tlaxcala; a 01 de febrero de 2019.

INTEGRANTES DEL CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ESPAÑITA, TLAXCALA
P R E S E N T E S.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como en los diversos numerales 1, 2, 3, 18 fracciones I, III incisos a) y b), V y 24 fracción X de la Ley de éste Organismo Autónomo adminiculados con los arábigos 31 fracción XV, 107 fracción VIII, 111 y 113, de su Reglamento Interior, ambos ordenamientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, derivado del análisis de las actuaciones del expediente de queja número **CEDHT/TVG/5/2018,** iniciada por [redacted], en contra de **OSCAR ÁVILA PORTILLO, PRIMER REGIDOR DE EDUCACIÓN Y HACIENDA; RAÚL DÍAZ TOME, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO y JESÚS GONZÁLEZ GUARNEROS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESPAÑITA, TLAXCALA,** por violaciones a Derechos Humanos, se determina emitir la presente **RECOMENDACIÓN,** la cual se sustenta en la siguiente: fijación de actos violatorios, actos de investigación, apreciación y valoración de las evidencias y sus fundamentos legales.

I. FIJACIÓN DE LOS ACTOS VIOLATORIOS

1.1.- Mediante escrito de queja de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, recibida en la Tercera Visitaduría General el veintitrés del mismo mes y año, [redacted], presentó ante éste Organismo Autónomo, queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos en contra de OSCAR ÁVILA PORTILLO, PRIMER REGIDOR DE EDUCACIÓN Y HACIENDA, RAÚL DIAZ TOME, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO y JESÚS GONZÁLEZ GUARNEROS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, TODOS ADSCRITOS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ESPAÑITA, TLAXCALA; quien en síntesis, precisó que al desempeñar sus labores para el Ayuntamiento de Españita, Tlaxcala, a finales del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, el Regidor Oscar Ávila Portillo le empezó a insinuar que le gustaba y que quería acostarse con ella, a lo que la quejosa le contestó que no quería tener ningún tipo de relación con él, que exclusivamente una relación laboral porque no le gustaba y no quería tener problemas en su trabajo, que él, le seguía insistiendo hasta que se decidió a platicarlo con sus jefes y ponerlos al tanto de lo que estaba pasando y uno de ellos le dijo que hablara con el Licenciado de Gobernación, y una vez que hablo con ésta, solo le dijo que platicaría con él, que derivado de lo anterior el Regidor Oscar Ávila Portillo, dejo unas semanas de insistir, empero que días después nuevamente le dijo que quería llevarla a dar una vuelta y que quería platicar con ella, motivo por el que la quejosa le dijo que no tenía por qué ir a dar la vuelta con él, que no obstante de haberle dicho lo anterior, éste le empezó a tocar las piernas y decirle que le gustaba, lo que provocó miedo a [redacted] que derivado de la actitud del citado Regidor, le pidió a sus jefes que el día que le tocara estar con él, estuvieran con ella y no la dejaran sola, petición a la que éstos accedieron, sin embargo él no dejaba de insistir, al grado de ofrecerle dinero para que accediera, que cada quince días le podría dar quinientos pesos, propuesta a la que la quejosa [redacted] no accedió.

Que en esos días le tocó llevar un nombramiento a Tlaxcala, por parte de la Presidencia del Municipio de Españita, toda vez que el día dieciocho de enero del dos mil dieciocho, la habían nombrado enlace de prospera, informándole al Regidor OSCAR ÁVILA PORTILLO, que iría sola a entregar dicho nombramiento, que él se quedara en la oficina porque llegarían unas personas a buscarlo, pero que éste le

dijo que no, que la llevaría, incluso dijo que el Secretario del Ayuntamiento ya había autorizado para que la quejosa lo acompañara porque tenía que resolver algo en el Municipio de Ixtacuixtla, Tlaxcala, que ya en el trayecto a Tlaxcala, el Regidor OSCAR ÁVILA PORTILLO, le iba tocando las piernas, a lo que la hoy quejosa le dijo que se bajaría de la unidad si persistía haciéndole ese tipo de insinuaciones, mismas que no cesaron por el contrario, que el multicitado Regidor puso los seguros al coche y le decía que no tenía nada de malo que le dijera lo mucho que le gustaba, y así la fue acosando todo el camino, que en el trayecto de regreso, éste, paró el carro en un camino e intento besarla, le tocaba las piernas e incluso comenzó a subirle la blusa, a lo que la doliente le dijo que llamaría a la policía, después de haberle dicho eso, se retiraron rumbo a la Presidencia Municipal de Españita, Tlaxcala, y que durante el camino ya no se le acercó, pues ella además le dijo que lo acusaría con el Presidente Municipal, y que posterior a lo sucedido y al no poder hablar con el Presidente, en esa semana le comento a sus jefes que tenía pruebas en contra del multicitado Regidor de Españita, Tlaxcala.

De igual forma refirió que el día veintidós de enero del año en curso, la prima y la tía del Regidor junto con sus comadres y amigos, le bloquearon la calle de acceso a su domicilio, argumentando éstas que el camino era de su propiedad, que no la dejarían pasar e incluso la iban a golpear con un palo entre ellas las señoras [redacted] con un palo, por lo que la quejosa le pidió a un compañero que llevaba la unidad del municipio, éste se negó y la quejosa le dijo que por favor la llevara que era una empleada del municipio y no tenía por qué negarse, que además llevaba a su hijo a la escuela, que de igual forma le pidió a su tía se comunicara con la policía vía telefónica al 911, para que mandaran unidades porque a la quejosa no le hacían caso en venir, y que su compañero al escuchar que las señoras les dijeron que no los dejarían pasar, la llevo por otro camino.

Asimismo relató la quejosa que al pasar cerca de la casa del papá del Regidor OSCAR ÁVILA PORTILLO, se percató que éste y su papá obstruían el paso con una camioneta y se encontraban dialogando con diversos policías, por lo que decidió bajarse de la unidad en que iba y les pidió de favor a los oficiales que la acompañaran al lugar de los hechos, lo que molestó al Regidor, poniéndose muy agresivo, cuando llegaron a las banquetas atravesaron otra camioneta propiedad del tío del multicitado Regidor, el señor [redacted] para enseguida éste, junto con su compadre y su papá el señor [redacted] y su mamá [redacted], le empezaron a reclamar que porque pasaba por su propiedad y que ellos

le prohibían el paso, motivo por el cual le dijo al Regidor que dialogaran, pero él, le dijo que no le importaba dialogar con ella, no obstante lo anterior la quejosa le suplicó la dejara pasar porque tenía que ir a trabajar, en eso le marcó a su jefa la Regidora para que se comunicara con el Secretario del Ayuntamiento de Españita, Tlaxcala, ya que a ella no le contestaba el teléfono, en ese momento el Regidor OSCAR ÁVILA PORTILLO, le arrebato el celular y le dijo a su jefa que no se metiera porque tendría graves problemas, que entre tanto insulto les pidió a los presentes la acompañaran al lugar de los hechos, y que en el camino la prima y tía del Regidor, la seguían agrediendo verbalmente a lo que los policías le dijeron que se regresaran a su casa, y como hizo caso omiso, un policía se molestó y la trato de encañonar con su arma, para esto ella le explicó al Director de Seguridad de dicho Municipio el Señor Francisco Olvera Rodríguez, que tenía que llevar a su hija a una consulta médica, al escuchar esto sus agresoras solo dejaron pasar a su hija, refiriéndoles que la niña no podía ir sola y se fue con ella su mamá, y la quejosa se tuvo que ir por otro camino atravesando tierras. La quejosa se presentó a trabajar tarde y le pidió a su compañero Emanuel Padua, Auxiliar del H. Ayuntamiento para que le levantara un acta por agresiones y poner una denuncia, pero él se niega y le dice que se dirija con el Ministerio Público de Calpulalpan, pues él era incompetente para ese asunto.

Que el día martes veintitrés sube el regidor Oscar Ávila Portillo y su familia, quienes la habían agredido, para que la despidieran, y después el Presidente Municipal de Españita, Tlaxcala, la manda a llamar para decirle que los señores y el regidor la querían correr, entonces la quejosa le mostró los videos de como la agreden y le condicionan el paso y también le dijo que el regidor la estaba haciendo proposiciones indecorosas y que ella le había dicho que la acusaría con él, y le mostró la grabación. Él le dijo que si quería proceder legalmente lo podía hacer pero que tomara en cuenta que se vería perjudicada la imagen de la Presidencia que el por su parte hablaría con el regidor Oscar Ávila y con los señores y señoras que la agreden para que esto se solucionara y ya no se metieran ni con su familia ni con ella.

De igual manera refirió que el día veinticinco de enero del año dos mil dieciocho, se presentaron todos los regidores para platicar del problema con el Regidor Oscar Ávila Portillo, a quien preguntaron si tenía algún problema con que ella se quedara en la oficina o con su trabajo, él expreso que no tenía ninguna queja sobre eso y ningún inconveniente de que trabajara ahí; que posterior al dialogo dicho Regidor, se dirigió a dialogar con el Juez Municipal, derivado del dialogo, el Juez llego a la

oficina para decirle que necesitaba que firmara una hoja y que podía solucionar el problema, a lo cual ésta se negó y le dijo que no firmaría nada y su familia no estaba enterada, motivo por el que dicho Juez se enojó mucho y habiéndole referido que era una grosera y que eso no se quedaría así.

Del mismo modo precisó que el día primero de mayo del presente año, se presentó a laborar porque les habían dicho que se realizaría el evento del día del niño, que alrededor de las once horas se encontraba en el estacionamiento de la Presidencia Municipal y se percató que ingresaban las personas que días antes la habían agredido, atacándola enseguida la señora [redacted] quien pasó junto a su madre y la empujó molestándose ésta, no obstante lo anterior se hizo a un lado, pues pensó que iba a pasar y le dio el paso, que observo cómo se metían al auditorio, que quienes fueron al lugar eran la señoras [redacted] y la señora [redacted] esta última fue quien le pegó por la espalda con su codo, ofendiéndola diciendo que era una vieja loca, gorda y fea, haciendo caso omiso a las agresiones la quejosa, refiriéndole su agresora que se las pagaría cuando saliera, después de dicho suceso se retiró con sus compañeros de trabajo y se presentó con el Secretario del Ayuntamiento, quien se encontraba ahí mismo y le comentó lo que había sucedido, quien le dijo que no había visto nada, entonces le pidió que la apoyara porque quería poner una denuncia por agresiones, él le dijo que hablaría con ellos, a lo que la quejosa le dijo que ya era la segunda vez que la agredían, entonces llamó al Licenciado Emanuel Escalona Padua, y éste le dijo que hasta que terminara el evento, a lo que [redacted], le dijo que no, porque habían sucedido los hechos en ese momento y que éste, le dijo que necesitaba una copia de su IFE, se la proporcionó y se dirigió a poner la denuncia, después se percató que las señoras junto con otras personas que la quejosa desconoce la estaban esperando afuera de la Presidencia y fue cuando llamo al 911 y les comentó que la habían agredido en su trabajo. Derivado de lo anterior le comentó a su mamá quien a su vez acudió con el Presidente Municipal de Españita, Tlaxcala, a fin de solicitar permiso para que la quejosa se retirara del evento y presentara su denuncia en Calpulalpan, Tlaxcala, a lo que éste le dijo que no podía darle permiso de salir hasta que terminara el evento y que solo la podría apoyar en poner una denuncia.

En el mismo sentido manifestó que el once de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo en el auditorio la celebración del día diez de mayo, por parte de dicho Municipio, que le había tocado apoyar con repartir la comida y apoyar en lo que se requiriera, cuando se percató que ingresaba la señora [redacted]

[redacted], quienes se codearon señalando a su vez a la quejosa, que al percatarse de esto, pidió a sus compañeros la dejaran en la cocina para evitar problemas, a lo que estos accedieron, que terminando el evento se dirigió a dejar su plato de comida a la oficina, ya que recogerían los manteles, basura, sillas y mesas, empero cuando salía del auditorio para dirigirse a su oficina, se percató que sus agresoras la estaban esperando en la salida del pasillo, por lo que decidió hablarle a sus compañeros y a su jefa para que subieran porque la iban a agredir, motivo por el cual ya no la agredieron.

Finalmente adujo que el día quince de mayo del presente año, se presentó a laborar como de costumbre, sin embargo siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, la mandó a traer el Secretario del Ayuntamiento de Españita, Tlaxcala, quien le dijo que quería hablar con ella, preguntándole por qué todos los requerimientos iban a nombre del Licenciado Jesús González Guarneros, Presidente Municipal de Españita, Tlaxcala, quien le pidió que su mamá se desistiera de la denuncia que había interpuesto, que en caso de no hacerlo, le rescindiría de su labores, refiriéndole [redacted]z, que solo era un requisito y que ella no tenía nada que ver, que fue su mamá, quien había procedido, a lo que éste, le dijo que no le interesaba y que eran órdenes estrictas del Presidente.

1.2.- Al respecto el Visitador actuante, propuso la calificativa correspondiente, misma que fue autorizada bajo la siguiente tipología:

Por cuanto hace a Oscar Ávila Portillo, Regidor de Educación y Hacienda de Españita, Tlaxcala.

TIPOLOGÍA: VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD SEXUAL.
TIPO. HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL ÁMBITO LABORAL.
TIPOLOGÍA: VIOLACIONES A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.
TIPO: AMENAZAS
TIPO: INTIMIDACIÓN

Por cuanto hace a Raúl Díaz Tomé, Secretario del Ayuntamiento de Españita, Tlaxcala,

TIPOLOGÍA: VIOLACIONES A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.
TIPO: AMENAZAS.

TIPO: INTIMIDACIÓN.

Por cuanto hace al Licenciado Jesús González Guarneros, Presidente Municipal Constitucional de Españita, Tlaxcala.

TIPOLOGÍA: VIOLACIONES AL TRATO DIGNO
TIPO: DISCRIMINACIÓN

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, PARA CONOCER DE LA QUEJA

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, es legalmente competente para conocer de la queja planteada por [redacted] quien expresó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3 y 19 de la Ley de éste Organismo Autónomo, preceptos que establecen los supuestos para conocer de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos, en las que se encuentren involucrados servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

Ahora bien, atendiendo a que exclusivamente ésta Comisión puede conocer de quejas imputables a servidores públicos estatales o municipales, es importante establecer quiénes cuentan con el carácter de servidores públicos para efecto del procedimiento de queja, en tal virtud el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece lo siguiente:

> *"... Artículo 107.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los Poderes Judicial y Legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones;..."*

A su vez el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece la responsabilidad a las que se puede hacer acreedor un servidor público, numeral que a la letra dice:

> *"...Artículo 108.- Todo servidor público será responsable política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades son independientes entre sí. No se podrán imponer dos sanciones de igual naturaleza por una misma conducta u omisión. Las Leyes señalarán el tiempo de prescripción de cada responsabilidad. En todo caso, deberá respetarse el derecho de audiencia del inculpado..."*

En ese tenor, como se puede apreciar en la presente recomendación la autoridad señalada como responsable y las que resultaron vinculadas de la investigación de la queja son OSCAR ÁVILA PORTILLO, PRIMER REGIDOR DE EDUCACIÓN Y HACIENDA; RAÚL DÍAZ TOME, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO y JESÚS GONZÁLEZ GUARNEROS, PRESIDENTE MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE ESPAÑITA, TLAXCALA, por violaciones a los derechos humanos de CAROLINA RAMÍREZ MARTÍNEZ, quienes se desempeñan como servidores públicos de la administración pública Municipal, por lo tanto pueden ser vinculados en la presente recomendación, en términos de lo previsto en el artículo 2 fracción VII inciso a, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

Por otro lado, de los hechos narrados por la quejosa se desprenden actos y omisiones de naturaleza administrativa, derivado del desempeño de la función pública; y sobre los cuales ésta Comisión tiene competencia para investigar, tal y como se explica a continuación.

III. ACTOS DE INVESTIGACIÓN

3.1.- Escrito de queja de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, recibida en esta Tercera Visitaduría General el veintitrés del mismo mes y año, signado por [redacted] en el que expresó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, al que recayó auto de radicación de fecha veinticinco de mayo del año que cursa, declarándose esta Visitaduría competente para conocer del presente asunto y ordenó elaborar la propuesta de calificativa correspondiente.

3.2.- Oficio número TVG/094/2018 de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, por medio del cual se propuso la calificativa descrita en el capítulo relativo a la fijación de los actos violatorios.

3.3.- Acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, con el cual se autorizó la propuesta de calificativa planteada.

3.4.- Proveído de fecha quince de junio del año que cursa, mediante el cual se ordenó requerir informe a las autoridades señaladas como presuntas responsables por conducto de su superior jerárquico.

3.5.- Oficio número TVG/113/2018, de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, con el cual se notificó a la quejosa la admisión de Instancia.

3.6.- Oficios números TVG/114/2018, TVG/115/2018 y TVG/116/2018, todos de fecha quince de junio del presente año, mediante los cuales se solicitó informe a las Autoridades señaladas como presuntas responsables.

3.7.- Proveído de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual se tuvieron por recibidos oficios de mérito a través de los cuales las autoridades señaladas como responsables rindieron el informe solicitado.

3.8.- Oficios números **PME/DP/134/2018, PME/DP/135/2018, PME/DP/136/2018,** todos de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, recibidos en ésta Visitaduría el nueve de julio del año en curso, signados por Jesús González Guarneros, Oscar Ávila Portillo y Raúl Díaz Tomé, en su carácter de Presidente Municipal, Primer Regidor de Educación y Hacienda, y Secretario del Ayuntamiento, respectivamente, todos pertenecientes al Municipio de Españita, Tlaxcala.

3.9.- Acta circunstanciada de fecha dieciséis de julio de la presente anualidad, en la que se hizo constar que personal adscrito a la Tercera Visitaduría General, se constituyó en el domicilio de la quejosa a fin de notificarle la vista con el informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

3.10.- Actas circunstanciadas de fechas diecisiete, dieciocho y diecinueve, todas de julio del año que cursa, en las cuales se hizo constar que personal adscrito a la Tercera Visitaduría General, realizó llamadas telefónicas a la quejosa, a fin de

notificarle el informe citado en el punto que antecede, sin obtener respuesta favorable.

3.11.- Acta de comparecencia de fecha nueve de agosto del año que cursa, en la que se hizo constar que la [redacted] compareció ante la Tercera Visitaduría General a petición de la quejosa, con la finalidad de conocer el estado procedimental de la queja planteada, notificándosele en el acto, el oficio número TVG/145/2018, que contenía la vista con el informe rendido por la autoridad.

3.12.- Proveído de fecha seis de septiembre del año que transcurre, por virtud del cual se ordenó girar primer requerimiento de contestación de vista, notificado a la quejosa mediante oficio TVG/238/2018, con fecha diez de septiembre del mismo año.

3.13.- Escrito fechado el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, recibido en la Visitaduría General, el veintiséis de septiembre del año en curso, signado por [redacted] con el cual da contestación a la vista que se le dio con el informe rendido por la autoridad, en el que ofreció diversos medios de prueba en copias simples que corren agregados a la Carpeta de Investigación C.I. AIEDVI-N/322/2018, al que recayó acuerdo de fecha cinco de octubre del año en que se actúa, ordenándose agregar el escrito a los autos del expediente y darle vista con dicho escrito a las autoridades presuntamente responsables.

3.14.- Auto de fecha diecisiete de octubre del año que cursa, por medio del cual se tuvieron por recibidas y admitidas las probanzas de [redacted] se ordenó investigación directa respecto de las notas publicadas en los medios de comunicación digital así como la reproducción del CD-R, reproducción que consta en acta circunstanciada de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho e investigación directa que consta en acta circunstanciada de fecha dieciocho de octubre del mismo año.

3.15.- Proveído de fecha diecisiete de octubre del presente año, a través del cual se propuso la reducción del término para contestar la vista a las autoridades presuntamente responsables, notificado con el oficio TVG/285/2018 el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

3.16.- Acuerdo del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, por el que se tuvo por presentes a los CC. Jesús González Guarneros y Raúl Díaz Tome, Presidente Municipal y Secretario de Ayuntamiento, ambos de Españita, Tlaxcala, dando respuesta a la vista precisada en el punto 3.13, asimismo se ordenó darle vista a la quejosa para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que en los hechos sucedió a través del oficio TVG/299/2018.

3.17.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés de octubre del año que cursa, en la que consta que personal adscrito a la Tercera Visitaduría General se constituyó a la Agencia del Ministerio Público de Calpulalpan, Tlaxcala a verificar donde se había radicado la C.I. AIEDVI-N/322/2018.

3.18.- Proveído de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, en el que se ordenó girar oficio sin número al Licenciado Leonardo Esteban Estévez Vázquez, Encargado de la Dirección de Programas y Atención a la Sociedad Civil a fin de que realizará valoración psicológica a [redacted] resultado de dicha valoración remitido mediante oficio número CEDHT/DPASC/449/2018, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, y al que recayó acuerdo de la misma fecha.

3.19.- Acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del presente año, por medio del cual se ordenó solicitar al Procurador General de Justicia del Estado copia autentificada de la C.I. AIEDVI-N/322/2018, petición formulada mediante oficio número TVG/301/2018, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

3.20.- Acta circunstanciada de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, en la que consta que personal adscrito a la Tercera Visitaduría General, se entrevistó con la quejosa y recabó sus manifestaciones respecto de la vista que se le realizó con el informe rendido por las autoridades señaladas como responsables.

3.21. Auto de fecha nueve de noviembre de la presente anualidad, por virtud del cual se tuvo por recibida la copia autentificada de la C.I. A.IEDVI-N/332/2018, misma que se ordenó agregar a los autos del expediente de queja en que se actúa.

3.22.- Proveído de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, a través del cual se ordenó elaborar el proyecto de conclusión correspondiente.

IV. APRECIACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS EVIDENCIAS

Recordemos que en relación a los hechos narrados por la quejosa Carolina Ramírez Martínez y que son materia de la queja, éste Organismo Autónomo procedió a calificarlos en la siguiente forma:

Por cuanto hace a Oscar Ávila Portillo, Regidor de Educación y Hacienda de Españita, Tlaxcala.

TIPOLOGÍA: VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD SEXUAL.
TIPO. HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL AMBITO LABORAL.
TIPOLOGÍA: VIOLACIONES A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.
TIPO: AMENAZAS
TIPO: INTIMIDACIÓN

Por cuanto hace a Raúl Díaz Tomé, Secretario del Ayuntamiento de Españita, Tlaxcala,

TIPOLOGÍA: VIOLACIONES A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.
TIPO: AMENAZAS.
TIPO: INTIMIDACIÓN.

Por cuanto hace al Licenciado Jesús González Guarneros, Presidente Municipal Constitucional de Españita, Tlaxcala.

TIPOLOGÍA: VIOLACIONES AL TRATO DIGNO
TIPO: DISCRIMINACIÓN

Del análisis lógico jurídico de los hechos expuestos en la queja y de las evidencias obtenidas por parte de personal adscrito a éste Organismo Autónomo dentro del expediente de queja CEDHT/TVG/05/2018, se encontraron los elementos necesarios para sostener que existen violaciones a los derechos humanos de [redacted], procediendo a expresar, en consecuencia, los razonamientos que así lo demuestran.

En seguida nos centraremos en las violaciones a los derechos humanos cometidas por **OSCAR ÁVILA PORTILLO, PRIMER REGIDOR DE EDUCACIÓN Y HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ESPAÑITA, TLAXCALA,** por lo cual resulta necesario exponer lo relativo a:

EL DERECHO A LA LIBERTAD SEXUAL, al respecto, este derecho es definido como el derecho de todo ser humano a decidir libremente sobre su reproducción y sexualidad, sin ser sujeto de discriminación, acoso o violencia[1], concepto que tutela el libre ejercicio de la sexualidad; concibiendo que este derecho alude a la facultad de las personas para decidir en el ámbito de su sexualidad, sin más limitaciones que el respeto a la libertad de otros y que se expande a decidir sobre su propio cuerpo y en su caso, aceptar las propuestas que se prefieran, así como rechazar las no deseadas. Concepto que se confronta con la conducta desplegada por la autoridad señalada y que conforme a lo manifestado por la quejosa en su escrito que motivó el presente expediente, que adminiculados con las evidencias obtenidas en la investigación correspondiente y conforme a los principios de la lógica, la experiencia y de la legalidad, produce convicción sobre los hechos reclamados.

Por cuanto hace al HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL ÁMBITO LABORAL, es de mencionar que a la luz del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el hostigamiento sexual constituye una forma de violencia contra la mujer; así, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 13, precisa: "*El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva...*"; por su parte, el artículo 259 bis del Código Penal Federal, correlacionado con los criterios sostenidos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, indica que dicho tipo de hostigamiento conforma una conducta de tono sexual que, aun cuando puede no incluir algún contacto físico, atenta contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres al ser una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre ésta.

En el mismo orden, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, garantiza el derecho humano que se comenta en su artículo 294, y describe el tipo penal de Hostigamiento Sexual como: "*...quien acose o asedie en forma reiterada*

[1] CEDHT, "*Catálogo para la Calificativa de Violaciones a Derechos Humanos para el Estado de Tlaxcala*", 2016.

a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta y amenace con causarle un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule"; en correspondencia, los numerales 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 17 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, respectivamente, establecen: "*Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género…*"; y "*…Constituye violencia laboral, toda acción u omisión, efectuada por quien ejerce jerarquía, encaminada a limitar, desacreditar, descalificar o nulificar el trabajo realizado por las mujeres, con independencia de la discriminación de género, las amenazas, la intimidación y la explotación laboral, que afecte la permanencia, reconocimiento, salario y prestaciones de las mujeres en los espacios productivos públicos o privados*".

Por tanto, del análisis de los hechos narrados por la quejosa a éste Organismo Autónomo, es factible concluir que Oscar Ávila Portillo, Primer Regidor de Educación y Hacienda del Municipio de Españita, Tlaxcala, además de atentar contra la libertad sexual de la quejosa, derivado del puesto que desempeña, en su calidad de integrante del Ayuntamiento y representante de los intereses vecinales del Municipio, al realizar las atribuciones que se le confieren conforme a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, evidencia la relación de subordinación de la quejosa hacia éste, situación que fue aprovechada por el citado servidor público para hacer comentarios, propuestas e incluso acciones que atentaron a la integridad psicológica de [redacted] vulnerando su facultad para decidir libremente en el ámbito de su sexualidad, conducta que encuadra en la descripción legal de hostigamiento sexual. Situación que violentó el Derecho Humano de la quejosa y que se presume como cierta, toda vez que partiendo de las evidencias que obran en los autos del expediente de queja se corrobora su dicho, como lo son: el contenido de los audios presentados por la quejosa mediante un CD-R, mismos que fueron reproducidos por personal de la Tercera Visitaduría, con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, en los que se perciben voces en las que una persona del sexo masculino, misma que la quejosa identificó conocer la voz de la Autoridad que señala como responsable y le llama como "Oscar", y ser los audios que grabó cuando dicha autoridad le hizo las

propuestas de las que se queja y que en síntesis le dice y propone insistentemente que le gusta y que le haga caso, incluso se escucha como la voz femenina misma que la quejosa identifica como suya y a quien la persona del sexo masculino llama [redacted], le contesta que no, que no le gusta y que no aceptará, toda vez que es su jefe, es casado y no desea ningún tipo de relación con él, de igual forma se escuchó que en varias ocasiones la persona del sexo masculino le insiste en que "se deje tocar", y la respuesta de la voz femenina es no; audios en los que se escucha la constante insistencia de la persona del sexo masculino hacia la persona del sexo femenino, quien en repetidas ocasiones le dice que no aceptara sus proposiciones, audios que se encuentran transcritos literalmente en autos del presente expediente de queja a fojas 68 a 75, por lo que existe la convicción del dicho de la quejosa de que es acosada sexualmente por parte del C. Oscar Ávila Portillo, Primer Regidor de Educación y Hacienda del Municipio de Españita,

Tlaxcala; indicio que coincide con lo manifestado por la quejosa, así como además de las constancias de las investigaciones realizadas por éste Organismo Autónomo.

Además del resultado de la investigación realizada en los medios de información electrónicos, en la que se fedató una nota periodística publicada el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, en el medio digital e-consulta, Tlaxcala, intitulada "Despiden a funcionaria por denunciar acoso sexual de Regidor de Españita", en la que del contenido se aprecian diversas declaraciones realizadas por la hoy quejosa, señalando al Regidor Oscar Ávila Portillo como su agresor, manifestando que ella trabaja en la oficina de Regidores, lo que corrobora la subordinación de [redacted] con éste, y en virtud de que la misma se sintió vulnerada en sus derechos, decidió acudir ante los medios de comunicación a efecto de solicitar el apoyo de las autoridades competentes, e iniciar el trámite de la denuncia penal correspondiente; indicio que de igual forma robustece lo manifestado por la quejosa en su escrito de queja al ser coincidente y que adminiculados con las evidencias obtenidas en la investigación correspondiente y conforme a los principios de la lógica, la experiencia y de la legalidad, produce convicción sobre los hechos reclamados.

Por todo lo anteriormente descrito es que se concluye que el actuar del Regidor Oscar Ávila Portillo, atentó contra los derechos humanos de la quejosa, al ejercer hostigamiento sexual en contra de ésta, pues al momento de realizar propuestas de acoso de índole sexual, e incluso al tocar partes del cuerpo de la quejosa como ella

lo afirma, ocasionó secuelas, si bien no físicas, si de carácter psicológico, que impiden que [redacted], se desenvuelva libremente tanto en su ámbito personal como laboral, lo que afecta gravemente su derecho a la integridad y seguridad personal, lo anterior se corrobora con el resultado de la valoración psicológica practicada a la quejosa, por la profesionista en psicología de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el que se concluyó: *"...En base a los resultados obtenidos de las pruebas aplicadas, puedo concluir que la ciudadana de nombre* [redacted], *se encuentra emocionalmente afectada por el hostigamiento sexual y el maltrato psicológico que recibió por parte del Regidor de su Municipio... ...encontrándose con una debilidad tanto física como emocional... que le impide un desenvolvimiento tanto laboral como personal..."*; valoración que en términos del artículo 32 del Reglamento Interior de este Organismo, sirve de prueba en para corroborar la queja presentada.

Sumado a lo anterior, del contenido de la documental, consistente en la copia autentificada de la C.I. A.IEDVI-N/332/2018, que corre agregada al expediente de queja que se resuelve, se aprecia un dictamen en Psicología practicado a [redacted], emitido por la Licenciada Elizabeth Meza Juárez, Perito Forense adscrita a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el numeral 444 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala aplicado de manera supletoria, y el que en sus puntos 12 apartado conclusiones y 12.2 apartado segunda concluyó lo siguiente: "...*SEGUNDA: Se determina que, la* [redacted] ***presenta alteración emocional,*** *como consecuencia al hecho que dio origen a la presente indagatoria. Lo anterior de acuerdo a lo mencionado por la entrevistada y a los elementos diagnósticos empleados en el presente...*"; documental en la que consta la denuncia que realizó dicha quejosa ante la Licenciada Aurora Cocoletzi Hernández, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos de Violencia Intrafamiliar Región Norte adscrita a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, que adminiculada a lo manifestado por la quejosa [redacted], plasmada a través de su escrito de queja, se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 425 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.

En relación a los actos atribuidos a **RAÚL DÍAZ TOME, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ESPAÑITA, TLAXCALA,** debe explicarse lo siguiente:

EL DERECHO AL TRABAJO, es la prerrogativa que tiene toda persona a realizar una actividad productiva legal y remunerada que le permita obtener los satisfactores necesarios para tener una vida digna y se encuentra reconocido en el Artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

EL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y A LA SEGURIDAD PERSONAL, es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, filológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanentemente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia actividad dolosa o culposa de un tercero; es un derecho subjetivo consistente en satisfacer la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contra partida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas interacciones y se encuentra reconocido en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numeral 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; protegiendo además el derecho la integridad física y psíquica en un estado libre de alteraciones nocivas, siendo sujetos de este derecho los seres humanos y los obligados a respetarlo, en este caso, los servidores públicos que actúan bajo la anuencia o tolerancia de los titulares de este derecho mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte del estado.

El derecho a la integridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral. Por su parte, el derecho a la libertad personal implica el derecho de toda persona a disfrutarla y a no ser privada de ella, excepto por las medidas y en las condiciones establecidas previamente por las leyes.

Por tanto, derivado de las manifestaciones realizadas por la quejosa, específicamente en la parte en la que dice que comunicó a sus jefes sobre la situación que prevalecía con el Regidor Oscar Ávila Portillo, solicitando su apoyo e intervención para solucionar el problema, manifestándole el Secretario que hablaría con el Regidor y que si bien estaba en su derecho de ejercitar la acción legal

correspondiente, al hacerlo podría afectar la imagen de la Presidencia, razón por la que la quejosa de cierta forma desistió de su deseo de interponer una denuncia. Ante tales manifestaciones es evidente el desconocimiento de las obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le confiere a los servidores públicos en su artículo primero, siendo entre otras las de proteger y garantizar los derechos humanos, mismas que en el caso específico que nos ocupa no sucedió, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, es el Secretario del Ayuntamiento la Autoridad que funge como jefe de personal en el Ayuntamiento y en consecuencia le competente brindar el apoyo y protección a la quejosa en primera instancia, toda vez que él fue la primera persona en enterase del hostigamiento sexual que estaba sufriendo [redacted] omitiendo realizar la intervención que le correspondía e inobservando lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, específicamente lo dispuesto en su numeral:

> ***"ARTÍCULO 15.-*** *Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán:*
>
> ***I.*** *Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;...* ***III.*** *Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión;...* ***IV.*** *En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo;...* ***V.*** *Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las quejosas;...* ***VI.*** *Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual..."*

Así como lo previsto en la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, en su arábigo:

> ***"Artículo 7.*** *El hostigamiento y acoso sexual son parte de la violencia sexual, independientemente del ámbito donde se manifiesten, debiendo encontrarse regulados en la legislación penal o administrativa para su prevención y sanción. Para ello, corresponde a los gobiernos local y municipal: I. Reivindicar la dignidad y el respeto de las mujeres en todos los ámbitos de su vida;...III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en estos*

lugares que tengan por objeto sancionar el hostigamiento y acoso sexual e inhibir su comisión, así como destituir a quienes resulten responsables de los mismos. Los elementos que se recaben en dichos procedimientos, servirán para la presentación de la denuncia ante las autoridades correspondientes, a quienes se les deberá notificar de manera inmediata…IV.Proporcionar a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual asesoría jurídica, atención médica y psicológica especializada y gratuita con el objeto de reparar el daño causado."

Pasando por alto tales preceptos, violentando los derechos de la hoy quejosa, en su calidad de víctima de violencia, fomentando así la violencia institucional, entendida ésta como las acciones, prácticas u omisiones de las personas que tengan el carácter de servidores públicos de conformidad con lo que establece el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y los que así determine la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, que discriminen o tengan como fin retrasar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. Omitiendo también brindar la protección necesaria a la quejosa para ejercitar las acciones correspondientes y así erradicar la violencia de la que estaba siendo objeto.

Respecto a las AMENAZAS e INTIMIDACIÓN, de las que fue víctima la quejosa; es de advertir que las amenazas comprenden cualquier atentado contra la libertad y seguridad de las personas y consisten en dar a entender, con actos o palabras, que se quiere hacer algún mal a otro y por intimidación, cualquier acción realizada con el ánimo de causar o infundir miedo; conductas que se aprecian en lo aseverado por la quejosa y que causaron temor a la psique de la quejosa, dicho que se robustece con las pruebas aportadas de su parte, consistentes en un CD-R, que contiene diversos audios, centrándonos específicamente en el archivo 1, con una duración de 4 minutos y 15 segundos, en el que sostiene una plática presuntamente con el Secretario del Ayuntamiento de Españita, Tlaxcala, en el que se puede percibir que éste, le hace referencia al conflicto que tiene ella y su madre en relación a una calle, y toda vez que la madre de la quejosa decidió interponer una denuncia en contra del Primer Regidor y sus familiares, llegaron diversos requerimientos de información dirigidos al Presidente Municipal, motivo por el que dicho Secretario le dice a la quejosa que desista de esa acción, pues de no ser así tendrán que prescindir de sus servicios en esa Presidencia, constituyendo esto una amenaza en

contra de la quejosa, condicionando su trabajo e incluso intimidándola al decirle que en caso de no hacerlo, ya no podrían apoyarla en solucionar la problemática planteada, con relación a la calle que le es bloqueada para el paso, comentarios y acciones que a todas luces violentan el derecho a la seguridad jurídica de [redacted]

Por cuanto hace al Licenciado **JESÚS GONZÁLEZ GUARNEROS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑITA, TLAXCALA,** se aduce lo siguiente:

DERECHO AL TRATO DIGNO y A LA NO DISCRIMINACION, estos derechos se originan en el reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas; al respecto, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estado unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Del análisis del actuar del Licenciado Jesús González Guarneros, Presidente Municipal de Españita, Tlaxcala, no obstante de que en su informe de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, refirió que [redacted] no había sido despedida de su empleo, tal y como lo pretendió justificar con la copia certificada del recibo de nómina a nombre de la hoy quejosa [redacted], en relación a los hechos antes manifestados por la quejosa, en cuanto al hostigamiento sexual del que estaba siendo víctima, dicho servidor público, al igual que el Secretario de Ayuntamiento, no desvirtúan las imputaciones en su contra, sino que evidencian la omisión de garantizarle su derecho al trato digno y no discriminación, precisamente al no tomar las medidas necesarias para brindar protección a la quejosa y erradicar dicha situación, de igual forma omitió turnarla al área correspondiente a fin de que le brindaran asesoría y de ser necesario atención psicológica.

Cabe destacar también el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, que es aquel que tiene todo ser humano y consiste en que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios en contra de los titulares, derecho que implica la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisiva aplicación de la ley, este derecho forma parte del conglomerado de derechos que

se encuentran dentro del género de la Seguridad Jurídica. De este modo, el derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública está englobado dentro del derecho a la legalidad, pues los actos de autoridad y de cualquier servidor público debe conducirse en términos de lo que ordena la ley de la materia, por tanto, el bien jurídico tutelado consiste en la adecuada observancia, por parte de la autoridad o servidor público al ordenamiento jurídico, no sólo refiriéndose a las medidas que permitan mantener un determinado grado de ejecución de los derechos, sino también aquellas encaminadas a mejorar dicha realización de goce.

Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen los límites de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a actuar en determinado sentido, con la finalidad de que gobernante y gobernado tengan conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realicen, debiendo observar el primero de ellos, lo establecido por los protocolos de actuación que existen para determinado casos o contingencias y así, prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas. Por ejemplo, lo establecido en el Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual, que prevé una guía de actuación para las y los servidores públicos de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para brindar atención a la presunta víctima de conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual, desde una perspectiva de género y con base en los instrumentos internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, que garantice el acceso de las personas a una vida libre de violencia en el servicio público, el cual en sus numerales 1, y 6 incisos a) e l), que en lo conducente dicen: *"...**1.**El presente protocolo tiene como propósito la implementación uniforme, homogénea y efectiva de los procedimientos para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento sexual y acoso sexual en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal...**6.**Para efectos del presente protocolo, se entenderá por: **a) Acoso sexual**: Es una forma de violencia con connotación lasciva en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos;...**l) Hostigamiento sexual**: El ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva...".*

Es así, que se llega a la convicción de que los hechos afirmados por la quejosa se presumen como ciertos y se acreditan con las evidencias que obran en los autos del expediente de queja que se resuelve, ya que se corrobora el dicho de la quejosa con las pruebas aportadas de su parte y que a manera de revalidación se enuncian: los audios presentados por la propia quejosa mediante un CD-R, mismos que fueron reproducidos y fedatado su contenido por personal de la Tercera Visitaduría; con el resultado de la investigación realizada en los medios de información electrónicos, por parte del Visitador actuante en la que se fedató una nota periodística publicada el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, en un medio digital, intitulada "Despiden a funcionaria por denunciar acoso sexual de Regidor de Españita", en la que del contenido se aprecian diversas declaraciones realizadas por la hoy quejosa, señalando a las autoridades responsables, mostrando congruencia con lo aseverado en su escrito de queja; con el resultado de la valoración psicológica practicada a la quejosa, por parte de la profesionista en psicología adscrita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos; con la documental pública, consistente en la copia autentificada de la Carpeta de Investigación A.IEDVI-N/332/2018, que corre agregada al expediente de queja que se resuelve; pruebas a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 39, 44 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, 32 de su Reglamento Interior, 425, 431, 440, 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala; siendo aplicable en lo conducente la Tesis localizada bajo el rubro: DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.[2]

Ahora bien, en relación a los informes remitidos por las autoridades señaladas como responsables, mismas que coincidieron en señalar que "*...las declaraciones de la quejosa resultaban ser falsas, tendenciosas, oscuras, vagas e imprecisas, sin fundamento y motivadas en hechos debidamente sustentados en circunstancias de tiempo, modo y lugar... ...que resultan ser falsos los hechos que señaló la recurrente de habérsele realizado propuesta indecorosa... ...y que resulta ser falso*

[2] Época: Décima Época. Registro: 2013259. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II. Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.).Página: 1728.

que haya sido despedida [redacted]*, acreditando esto último, con la copia certificada del recibo de nómina a nombre de la quejosa, correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho*"; debe decirse que de los mismos no se desprende informe o precisión en concreto respecto a los hechos referidos por la quejosa en su escrito de queja de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, y menos aún que hayan ofrecido medios de convicción que desvirtuaran lo manifestado por [redacted], respecto del hostigamiento sexual del que se adoleció, por tanto es de desestimarse los informes rendidos por las autoridades hoy señaladas como responsables respecto a los hechos que les fueron atribuidos.

V. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

De todo lo argüido en el capítulo inmediato anterior de ésta recomendación, es de concluir que los servidores públicos Oscar Ávila Portillo, Primer Regidor de Educación y Hacienda, Raúl Díaz Tome, Secretario del Ayuntamiento y Jesús González Guarneros, Presidente Municipal Constitucional, todos del H. Ayuntamiento de Españita, Tlaxcala, han sido identificados como autoridades responsables de vulnerar los Derechos Humanos de la quejosa [redacted] ya que valiéndose de sus atribuciones como servidores público realizaron actos arbitrarios para causar perjuicios a la quejosa, en consecuencia se Recomienda sean sometidos a procedimiento administrativo de responsabilidad; al respecto y toda vez que a juicio de este Organismo, los hechos que se les atribuyen son considerados como falta administrativas graves, el Cabildo del H. Ayuntamiento de Españita, Tlaxcala, deberá instruir al órgano de control interno del H. Ayuntamiento proceda a lo correspondiente o bien, conformar una comisión de control interno a fin de que previo derecho de audiencia, debido proceso y una defensa adecuada, proceda a la sustanciación de dicho procedimiento en el que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, sea el Órgano que conforme a sus facultades proceda a la resolución que en derecho corresponda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 51 y 57 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa; 107, 108, 111, 111 Bis y 112 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 29 de Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

VI. DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE LA QUEJOSA

6.1. VÍCTIMA POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

En términos de lo previsto por los numerales 1, 3, 4, 4 bis, 9, 10, 69 y demás relativos y aplicables de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, y toda vez que del contenido de este documento se ha concluido que la hoy quejosa, ha sido vulnerada en sus derechos humanos por los servidores ya citados, razón por la cual este Organismo Autónomo, deberá solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos se le otorgue la calidad de víctima y, en consecuencia, se realice el registro correspondiente y se analicen todos los beneficios que puede alcanzar por parte del Estado derivado de las afectaciones sufridas.

Para ello se deberá hacer del conocimiento de la presente recomendación a dicha Comisión Ejecutiva, así como todos los antecedentes que resulten necesarios para tal fin.

6.2. VÍCTIMA DE DELITO

En ese sentido, además de las violaciones a los derechos humanos de la quejosa, también se estaría ante la comisión del delito de hostigamiento sexual, previsto y sancionado por los arábigos 294 y 295 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, los que de manera textual rezan: *"...**Artículo 294.** A quien acose o asedie a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta y amenace con causarle un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario. La pena prevista para el delito de hostigamiento sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando el sujeto pasivo del delito sea menor de doce años...**Artículo 295.** Si el sujeto activo fuese servidor público y se aprovechare de esa circunstancia, además de las penas previstas en el artículo anterior, se le destituirá de su cargo...".*Delito que de igual forma ya fue denunciado por [redacted]z, ante la Licenciada Aurora Cocoletzi Hernández, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos de Violencia Intrafamiliar Región Norte adscrita a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, habiéndose iniciado por tal motivo la Carpeta de Investigación C.I. AIEDVI-N/322/2018, con la que se busca arribar a la

verdad de los hechos. Entendiéndose el derecho a la verdad como la posibilidad de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que se fue objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, y omisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Para que este derecho sea efectivo, es necesario que primero lo sea el de acceso a la justicia.

VII. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL

Independientemente de que los servidores públicos sean sancionados, previo procedimiento legal debidamente instaurado, también es necesario que a [redacted] se le haga efectiva una reparación integral sobre los daños ocasionados, lo cual se hará durante el seguimiento de la presente Recomendación, una vez que se determine el monto que cubran las afectaciones o lesiones que le fueron causadas, debido a la conducta irregular de las autoridades que resultaron responsables **LICENCIADO JESÚS GONZÁLEZ GUARNEROS, RAÚL DÍAZ TOME Y OSCAR AVILA PORTILLO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO y PRIMER REGIDOR, TODOS DEL MUNICIPIO DE ESPAÑITA, TLAXCALA.**

7.1. GARANTÍA DE NO REPETICIÓN

La no repetición de violaciones a derechos humanos, consiste en todas aquellas acciones que se instrumenten a fin de evitar que los servidores públicos reincidan en acciones u omisiones que tiendan a vulnerar nuevamente derechos humanos.

Por tal motivo este Organismo Autónomo, considera relevante que el superior jerárquico de los servidores públicos responsables, instrumente los mecanismos necesarios para tal fin, y que deberán consistir en realizar la capacitación correspondiente a los servidores públicos del Municipio de Españita, Tlaxcala, con la finalidad de que conozcan plenamente sus derechos humanos, su obligación de respetarlos.

7.2. GARANTÍA DE SATISFACCIÓN

Consistente en que el Licenciado Jesús González Guarneros, Presidente Municipal Constitucional de Españita, Tlaxcala, deberá instruir o realizar la gestión necesaria para que a la brevedad posible y con total apego a la legislación aplicable en la materia, creen procedimientos administrativos claros y precisos, para sancionar el hostigamiento o acoso sexual e impedir su comisión y en su momento proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, de esta forma garantizar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, a la verdad y acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en favor de la quejosa [redacted]

Por todo lo expuesto, ésta autoridad de conformidad con lo establecido por el artículo 107, fracción VIII, del Reglamento Interior que rige a éste Organismo Protector de Derechos Humanos emite las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

Del análisis lógico jurídico de los hechos expuestos en la queja y de las evidencias obtenidas de la investigación realizada por éste Organismo Autónomo dentro del expediente de queja CEDHT/TVG/05/2018, se encontraron los elementos necesarios para sostener que existen violaciones a los derechos humanos de libertad sexual en la modalidad de hostigamiento o acoso sexual; a la integridad y seguridad personal en la modalidad de amenazas e intimidación; y, violaciones al trato digno en la modalidad de discriminación, por parte de los Licenciados JESÚS GONZÁLEZ GUARNEROS, RAÚL DÍAZ TOME Y OSCAR AVILA PORTILLO, en su carácter de Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento y Primer Regidor, todos del Municipio de Españita, Tlaxcala, por lo que al **HONORABLE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE ESPAÑITA, TLAXCALA**, se le hacen las recomendaciones siguientes:

PRIMERA. Instruya al Órgano de Control Interno de dicho Ayuntamiento a fin de que previo derecho de audiencia, debido proceso y una defensa adecuada, proceda a la sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de OSCAR ÁVILA PORTILLO, PRIMER REGIDOR DE EDUCACIÓN Y HACIENDA; RAÚL DIAZ TOME, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO y JESÚS GONZÁLEZ GUARNEROS PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, todos de ése H.

Ayuntamiento, por las faltas administrativas graves en las que incurrieron, derivando en violaciones a los derechos humanos de [redacted] y que fueron evidenciadas en este documento, siendo el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, el Órgano que conforme a sus facultades deberá emitir la resolución que en derecho corresponda. Lo anterior fundamento en lo previsto por los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 51 y 57 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa; 107, 108, 111, 111 Bis y 112 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

SEGUNDA. Que dentro de esa administración pública municipal se instruya a quien corresponda, inicie el procedimiento respectivo que conlleve a la reparación integral el daño causado a [redacted]

TERCERA. Se establezcan acciones y medidas específicas para prevenir conductas de acoso y hostigamiento sexual, promueva una cultura institucional de igualdad de género y un clima laboral libre de violencia en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal de Españita, Tlaxcala; de considerarlo necesario, podrá solicitar a la Dirección del Centro de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos de este Organismo Autónomo, se instrumenten y ejecuten los cursos de capacitación, pláticas o talleres a los servidores públicos, con la finalidad de prevenir futuras violaciones a derechos humanos como las que se evidenciaron en este documento.

Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, gire atento oficio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado, solicitando y proponiendo que [redacted] adquiera la calidad de víctima, toda vez que fue objeto de violaciones a sus derechos humanos, en términos de lo razonado en este documento, para que a su vez adquiera el registro y los beneficios correspondientes de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, debiéndose remitir para tal efecto copia certificada de la presente recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una

declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

La presente Recomendación se dará a conocer a la opinión pública después de su notificación, a través de los medios de información; además de que se publicará en la Gaceta de este Organismo, lo anterior con fundamento en el artículo 113 párrafo segundo del Reglamento Interior de este Organismo Estatal.

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala PRESIDENCIA

A T E N T A M E N T E

LIC. VÍCTOR MANUEL CID DEL PRADO PINEDA
PRESIDENTE

Los datos personales contenidos en la presente recomendación y en el expediente de queja que originó la misma, se encuentran protegidos en términos de los artículos 1, 2, 3 fracción III, 7, 8, 9, 13, 14, 16, 17, 35 y 39 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; 61 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, y 5 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por lo que su difusión y transmisión a las autoridades para su conocimiento y cumplimiento estarán sujetas al manejo y tratamiento correspondiente, previsto en la legislación aplicable.